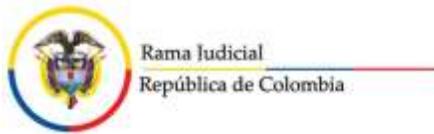


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 28 de Febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con memorial allegado el 16 de diciembre de 2020, por el apoderado demandante. Dicho documental SI proviene del correo registrado en SIRNA. Sírvase proveer al respecto lo que corresponda.

  
Sonia Vásquez Gaviria  
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo de Mínima Cuntía No. 00244 de 2020

**Demandante:** Conj. Resi. El Portico P.H.

**Demandado:** Edgar Alexander Gavilán Forero

**Fecha Auto:** **Marzo 18 de 2021.**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor aportado—certificación administrador propiedad horizontal-original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa de la demanda se observó en su pretensión No. 10, que se omitió la fecha desde la cual deben tasarse los réditos de mora, sin embargo, esta sede judicial afincada en el mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, adecuará dicha pretensión y dispondrá su tasación desde el día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota de administración. **En igual sentido se adecuará el mandamiento a partir de las pretensiones 3 en adelante, ya que los montos cobrados no corresponden a saldos de las cuotas de administración sino al capital total de la cuota mensual.**

En este orden de ideas, en vista del informe rendido por Secretaría, al evidenciar que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y siguientes, y 422, 424 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias de la Ley 675 de 2001, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca; **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO P.H.**, con personería jurídica reconocida por la Alcaldía de La Calera, con NIT. 901.000.451-7, y en contra del demandado **GAVILÁN FORERO EDGAR ALEXANDER**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No: 11.232.584 en calidad de deudor y propietario del bien inmueble Apartamento 102 Bloque 10 Etapa 1, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$82.791)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el 1° de Abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma

**1.2. CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital de la cuota de administración del mes de Abril Del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**1.3.- CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Junio 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma

**1.4.- CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio del 2020. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Julio 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma

**1.5. CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° Agosto 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma

**1.6.- CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Septiembre del 2020y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**1.7.- CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma

**1.8.- CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Noviembre 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma

**1.9.- CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$121.500)** a título de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre del 2020. Y por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el mismo capital, generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1° de Diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**1.10.** Por el valor de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando y que incumpla en el pago el demandado (Artículo 88 y 431 del Código General del Proceso), junto con intereses moratorios que se liquidarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**1.11.- CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$181.600)** por concepto de la cuota de administración del parqueadero, conforme consta en la certificación aportada como base del presente recaudo

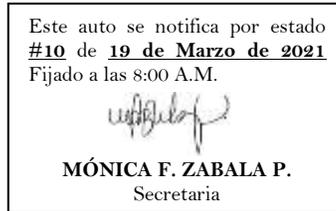
**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Doctor MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.164 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 135.712 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y bajo las facultades conferidas en el memorial poder allegado, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico villamilyrussi@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62af85fa6442c8ce54629472aff78188160f1810dc60f8905e3c178bebdebbc**

**1**

Documento generado en 17/03/2021 01:28:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**